



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO,
DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

(RESUMEN DE AUDIENCIA - REPRODUCIR VÍDEO PARA AUDIENCIA COMPLETA)

Fecha	JUEVES, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)	Hora	08:30	AM	X	PM	
--------------	---	-------------	-------	----	---	----	--

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	5	2	0	2	0	0	0	2	5	3
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

SUJETOS PROCESALES			
Demandante	ANA LUCÍA CORREA URIBE	Identificación	C. C. 42.820.362
Demandada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.	Identificación	NIT 800.144.331-3
Demandada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- E. I. C. E.	Identificación	NIT 900.336.004-7

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN			
Acuerdo total		Acuerdo parcial	X
La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones, según la Certificación No. 151042020, del 03 de diciembre, resolvió no proponer fórmula conciliatoria dentro del presente asunto. A su turno, la apoderada de la AFP Porvenir S. A. manifestó que tampoco les asistía ánimo conciliatorio. En consecuencia, se declaró concluida la etapa conciliatoria sin que se hubiera alcanzado acuerdo alguno.			

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones	SÍ	No	X
Revisados los escritos de contestación de la demanda que obran en los documentos No. 24 y 22 del expediente digital, respetivamente, advierte el Despacho que las entidades demandadas se abstuvieron de formular excepciones previas, o excepciones de mérito que ostenten el carácter de mixtas, por lo que no es necesario emitir ningún pronunciamiento en ésta etapa del proceso.			

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	X	Hay que sanear	

El Despacho no advierte vicios que den al traste con la validez de lo actuado, sin embargo, se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que informen si perciben la existencia de alguna irregularidad que pueda generar la nulidad del trámite.

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si el traslado de la señora **ANA LUCÍA CORREA URIBE** del Régimen de Prima Media, al Régimen de Ahorro Individual, carece o no de validez y/o eficacia; si existió o no un error que pudiere haber viciado su consentimiento; o si su consentimiento fue debidamente informado.

Consecuencialmente, habrá que establecer que efectos se siguen de la decisión tomada por el Despacho.

Se considerará si prosperan o no las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

HECHOS ADMITIDOS:

En relación con la demanda formulada por la señora Ana Lucía Correa Uribe, la demandante admitió que se trasladó a la AFP PORVENIR el 1 de julio de 2005.

COLPENSIONES aceptó:

- La fecha de nacimiento de la actora, 14 de febrero de 1959.
- Que la demandante estuvo afiliado al RPM a través del ISS desde 1984.
- Que la actora presentó petición a la entidad la reclamación administrativa.

La **AFP PORVENIR S. A.** No aceptó ninguno de los hechos de la demanda.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

5. 1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Documental: Por su conducencia y pertinencia se decretan como pruebas documentales las allegadas en el archivo No. 4, en las páginas 4 al 45 del expediente virtual, y que no se enlistan nuevamente en aras de la brevedad. En cuanto a las pruebas señaladas en poder de COLPENSIONES y de PORVENIR, las accionadas allegaron con su contestación a la demanda los documentos que se encontraban en su poder. Por lo tanto, el Despacho se abstendrá de realizar nuevos requerimientos.

5. 2. PRUEBAS SOLICITADAS POR COLPENSIONES

Documental: Se decreta como prueba documental por su conducencia y pertinencia la arrimada con el CD que contiene la historia laboral y el expediente administrativo de la demandante.

Interrogatorio de parte: Que igualmente se decreta y se formulará a la demandante Ana Lucía Correa Uribe a cargo de la apoderada de Colpensiones.

5. 3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA AFP PORVENIR S. A.

Documental: Los documentos aportados con la contestación de la demanda, que se encuentran de folios No. 41-123 del archivo No. 22 del expediente digital.

Interrogatorio de parte: Que igualmente se decreta y se formulará a la demandante Ana Lucía Correa Uribe a cargo de la apoderada de la AFP Porvenir S. A., acompañado de reconocimiento de documentos.

6. ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

6.1. INTERROGATORIO DE PARTE

A la señora Ana Lucía Correa Uribe a cargo de las apoderadas de la AFP Porvenir S. A. y Colpensiones.

7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

7.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado de la parte demandante, así como las apoderadas de las AFP Porvenir S. A. y Colpensiones, presentaron y sustentaron sus alegaciones finales.

8. ETAPA DE CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

8. 1. DECISIÓN

En este estado de la diligencia y toda vez que en el presente proceso no se considera necesario practicar otras pruebas, esta Dependencia Judicial declara cerrado el debate probatorio en el mismo

9. AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

9. 1. RESUELVE

Sentencia No. 38 de 2021

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de ANA LUCÍA CORREA URIBE, identificada con CC No. 42.820.362, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, por falta de consentimiento informado, lo que derivó error en el consentimiento de la demandante al momento de afiliarse al régimen administrado por la AFP PORVENIR S.A.

SEGUNDO: DECLARAR que la afiliación de ANA LUCÍA CORREA URIBE, identificada con CC No.42.820.362, al Régimen de Prima Media, no ha tenido solución de continuidad en el tiempo en el que ha estado activamente vinculado al Sistema General de Pensiones.

TERCERO: CONDENAR a la AFP PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, los aportes efectuados por la demandante, incluidos los frutos, rendimientos financieros e intereses, además, las comisiones por administración, el valor de las pólizas previsionales, lo descontado para el fondo de garantía de pensión mínima y para el fondo de solidaridad pensional que sobre los mismos se hubieren causado, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a recibir los aportes que la AFP PORVENIR S.A. le devuelva, como resultado de la ineficacia decretada, y a tener en cuenta el tiempo cotizado por la demandante en el Régimen de Ahorro Individual, como semanas cotizadas que deberán reflejarse en la historia laboral de ésta.

QUINTO: DECLARAR imprósperos de los medios exceptivos propuestos por la AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: CONDENAR en COSTAS a la AFP PORVENIR S.A. Inclúyase como agencias en derecho a favor de ANA LUCÍA CORREA URIBE, identificado con CC No. 42.820.362, la suma de \$1.817.052, que equivalen a 2 SMLMV. Absolver a Colpensiones del pago de costas procesales.

SEPTIMO: CONCEDER el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES, se interponga o no apelación por parte de su apoderada, de conformidad con lo indicado por la Sala de Decisión Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias No. 51.237 del 04 de diciembre de 2013 y No. 40.200 del 09 de junio de 2015.

10. RECURSO

En uso de la palabra la apoderada de la AFP Porvenir S. A. presentó y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta oportunidad.

10.1 DECISIÓN

Se concede en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación presentado por la apoderada de la AFP Porvenir S. A., por lo que se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral, para que se surta el mismo junto con el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Lo anterior se NOTIFICÓ en ESTRADOS y se firma el acta por quienes intervinieron en la presente diligencia.



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ



CAROLINA HENAO VALDÉS
SECRETARIA